



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/270/2021

ACTOR: CONCEPCION
ROSITA PINELO CABALLERO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO
SUCHILQUITONGO, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalado al rubro, promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero**, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto.

¹ Síndica Municipal Constitucional del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca actora en el presente juicio.

² Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero, tomó protesta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

c. Acreditación. En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

d. Interposición y resolución del Juicio Ciudadano JDC/129/2021. El once de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano interpuesto por la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, y ordenó al Presidente Municipal del citado Municipio para que en un plazo de cinco días hábiles llevará a cabo el pago de dietas correspondiente de la primera quincena del mes de julio del año dos mil veinte a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. El cinco de octubre del año en curso, Concepción Rosita Pinelo



Caballero, promovió por derecho propio, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; el presente juicio, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar los actos que describe y que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/270/2021**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

d. Acuerdo de trámite y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por rendidos los informes requeridos, con los que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ahora bien, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

e. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el quince de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las **doce horas del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno** para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar la omisión en la que incurre la autoridad responsable, las cuales podrían constituir**

³ En adelante Ley de Medios.



una obstrucción al cargo por el cual fue electa, es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

La autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia establecidas en el **artículo 10, numeral 1, incisos e) y h)**, así como el **artículo 11, inciso c) y último párrafo**.

Ahora bien, de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad responsable, contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), establecen lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, *resulte evidentemente frívolo* o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

h) *Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;*

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según las circunstancias del caso.

De los artículos citados en líneas anteriores, y del análisis realizado al escrito de demanda se desprende que, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ya que, a decir de la responsable el agravio esgrimido del presente medio de impugnación ya fue materia de estudio en los diversos juicios ciudadanos identificados con las claves **JDC/132/2019, JDC/115/2020 y JDC/129/2021**, argumentando que en el último de estos éste Tribunal declaró fundada la pretensión de la actora.

De lo anterior y a juicio de este Tribunal, se advierte que si bien es cierto la actora reclama el pago de dietas inherentes al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca en el último de los juicios mencionados en líneas que anteceden, dicha sentencia ampara el pago de las dietas reclamadas comprendidas de la primera quincena del mes de julio de dos mil veinte hasta el dictado de la sentencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, siendo que, la actora del presente juicio reclama la omisión por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de pagarle las dietas correspondientes a la **primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno a la fecha.**

Por lo anterior, este Tribunal advierte, que si bien es cierto existe un juicio ciudadano mediante el cual se estudió el mismo



agravio hecho valer por la misma actora, la diferencia recae respecto a la temporalidad de la omisión por parte la autoridad responsable.

De ahí que, este Tribunal es competente para conocer de los agravios hechos valer por la actora y de los cuales debe de recaer un pronunciamiento.

Ahora bien, lo que corresponde al inciso h), así como del último párrafo del artículo 11, la actora al reclamar omisiones por parte de la autoridad responsable, estas se consideran de **tracto sucesivo**, pues no cesan los efectos mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, es decir que, producen efectos día con día, las omisiones.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de autos no se desprende que la omisión reclamada haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce la omisión por parte de la autoridad responsable de:

- Pagar las dietas de la primera quincena de julio de dos mil veintiuno a la fecha en la que se resuelva el presente medio de impugnación.

Siendo así la existencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

De ahí que, el análisis de la omisión corresponde a un **estudio de fondo** y no dentro del análisis de una causal de improcedencia.

Es por ello que a juicio de este Tribunal dichas causales hechas valer por la autoridad responsable son **infundadas**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno y las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia, ya que a su decir dicha omisión viola su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL**

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.6/2007>



EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011⁵, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero**, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, y reclama al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca el pago de las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de julio de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁶**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁷**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que la actora hace valer como agravio el siguiente:

- a. **La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.**

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas a la actora, y como consecuencia si es procedente ordenar que se le restituya a la actora los derechos que le fueron conculcados.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

B. Estudio de Fondo.

- a. La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.**

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁸.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, la actora tiene el carácter de servidora pública ya que está acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Pues anexa a su demanda copia certificada del nombramiento emitido por el Presidente Municipal a favor de la actora, credencial de acreditación así como de la constancia de mayoría y validez, que la acreditan como Síndica Municipal del citado municipio, a las cuales se les otorga pleno valor

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Dejando ver que la actora ostenta dicha investidura de Servidora Pública de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, y es susceptible de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, la actora hace saber a este Tribunal que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, dejó de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Síndica Municipal, de forma quincenal, a partir del mes de julio del año que transcurre y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia, si bien es cierto la actora reclama de la autoridad responsable la omisión del pago de dietas, del análisis a su escrito de demanda se advierte que la actora no señala de manera concreta cual es la cantidad exacta correspondiente al pago quincenal por ostentar el cargo de Síndica Municipal del citado ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado niega la omisión del pago de dietas, y al respecto manifiesta, que la Síndica Municipal es quien se ha negado a recibir dicho pago como remuneración al cargo que ostenta, argumentando que dicha concejal no le ha solicitado el pago reclamado en el presente medio de impugnación al

Presidente Municipal, de igual forma manifiesta que la Síndica Municipal ha sido omisa en firmar los recibos de nómina correspondientes.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que no ha podido otorgar el pago de las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre derivado de que la Síndica Municipal no firma los recibos de nómina, sin embargo, la autoridad responsable señala que con la finalidad de evitar dilaciones, solicita que por conducto de este Tribunal se puedan pagar las dietas adeudadas y así poder solventar la pretensión de la actora, de igual forma el Presidente Municipal solicita un número de cuenta para realizar los depósitos correspondientes a los pagos adeudados.

Ahora bien, la autoridad responsable no remite ninguna documental con la que acredite haber cubierto el pago de las dietas a la actora correspondientes a su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, aunado a lo anterior la responsable solicita que por conducto de este Tribunal se cumpla la pretensión de la actora.

Por tanto, es evidente que la actora no ha recibido sus dietas, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditará.

En lo referente a la supuesta negativa por parte de la Síndica Municipal de firmar los recibos de nómina, la autoridad responsable **no remite medios de prueba** a este Tribunal con los cuales se pueda corroborar su dicho, por el contrario, la actora, en la vista otorgada mediante proveído de veintinueve de noviembre manifiesta que lo vertido en el informe circunstanciado de la autoridad responsable es falso, pues nunca se ha negado a recibir los pagos correspondientes al cargo que ostenta.



Por lo que resulta **fundada la omisión** del pago de las dietas **inherentes al cargo de Concepción Rosita Pinelo Caballero**, en su carácter de **Síndica Municipal del citado Ayuntamiento**, a partir de la **primera quincena de julio del año dos mil veintiuno, hasta el dictado de la sentencia.**

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente este Tribunal advierte que, ninguna de las partes manifiesta una cantidad exacta refiriéndose al pago quincenal por concepto de dietas que corresponda a la actora, sin embargo, ambas partes manifiestan que se han encontrado en iguales circunstancias en meses anteriores citando el diverso **JDC/129/2021**, en donde este Tribunal declaró **fundado** el agravio hecho valer por la actora y ordenó el pago de dietas estableciendo la cantidad de **\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional 00/100)** de forma quincenal.

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local⁹, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

⁹ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...",

Por ello, tanto la autoridad responsable como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), remitieron a este Órgano Colegiado copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno del citado Municipio, de las cuales se desprende que el monto de las dietas asignadas a la Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, es por la cantidad de **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100)** de forma quincenal.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, al haber transcurrido del primero de julio de dos mil veintiuno al veintiuno de diciembre del año en curso, once quincenas y seis días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de **\$20,520.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de julio de 2021 al 21 de diciembre de 2021.
$\$1,800 \times 11$ quincenas = \$19,800.00
$\$1,800/15$ días= $\$120 \times 6$ días = \$720
Total = \$20,520.00

De ahí que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintiuno al veintiuno de diciembre del año que transcurre, la cantidad de **\$20,520.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de



Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.